

RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR DE DECISIONES JUDICIALES EN LA CEE

por Marco VILLAGOMEZ CEBRIAN (*)

S U M A R I O

I. EL CONVENIO DE BRUSELAS Y LA INTEGRACION DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD EUROPEA.—II. APLICACION DEL SISTEMA COMUNITARIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR DE DECISIONES JUDICIALES: 1) Ambito de aplicación. 2) Uniformidad en la aplicación.—III. RECONOCIMIENTO: 1) Concepto. 2) Efectos. 3) La declaración judicial de reconocimiento.—IV. CAUSAS COMUNES DE EXCLUSION DEL RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR: 1) Contrariedad con el Orden Público del Estado requerido. 2) Violación de los derechos de defensa. 3) Incompatibilidad de decisiones. 4) Inobservancia de una regla de Derecho Internacional Privado, en determinadas materias. 5) Incompatibilidad en el Tribunal de origen. 6) Falta de ejecutoriedad o de liquidación de cantidad. 7) Autenticidad de la decisión.—V. EXEQUATUR: 1) Competencia. 2) Las partes. 3) Proceso sumario no contradictorio. 4) Impugnación. 5) Ejecución.

I. EL CONVENIO DE BRUSELAS Y LA INTEGRACION DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD EUROPEA

El reconocimiento y exequatur de decisiones judiciales en la Comunidad Económica Europea se halla regulado por el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, norma comunitaria que vino a desarrollar el artículo 220.4 del Tratado de Roma que preveía la posibilidad de recabar una normativa convencional que simplificase las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y ejecución recíprocos de las decisiones judiciales (1). El 22 de octubre de 1959, la

(*) Profesor-Becario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

(1) No obstante, señalan PLENDER, R. y PEREZ SANTOS, J., que «el contenido del Convenio se separa en determinados aspectos del previsto en el art. 220 del Tratado de la CEE. Según éste, los Estados miembros se comprometían a asegurar en beneficio de sus nacionales la simplificación de formalidades relativas al reconocimiento y ejecución de todas las sentencias y laudos arbitrales. En contraposición el Convenio no se limita a las decisiones judiciales en las que son parte los nacionales de los Estados miembros; no se limita a regular el reconocimiento y ejecución, sino también la jurisdicción; se limita a determinadas sentencias en materia civil y mercantil; y

Comisión de las Comunidades dirigió a los Estados miembros un documento en el que expresaba la necesidad de llegar a un acuerdo sobre la simplificación de la materia, ya que las contradicciones existentes entre las reglas de derecho procesal internacional de los Estados miembros, iban en perjuicio de la creación de un auténtico Mercado Común (2). Se pretendía, así, añadir a las cuatro libertades fundamentales de la Comunidad (mercancías, servicios, capital y personas) la franca circulación de las decisiones judiciales internas (3); para lograrlo, la voluntad unánime de las partes fue la de crear un auténtico derecho comunitario caracterizado por la aplicabilidad directa de sus normas y la primacía sobre los ordenamientos jurídicos internos (4), de manera que funcionase como una especie de complemento a la arquitectura de la Comunidad Europea, o un añadido al Tratado de Roma (5), que produjera un ensanchamiento de sus efectos. El 27 de septiembre de 1968 los seis Estados entonces miembros de la Comunidad firmaron la Convención en Bruselas, que entró en vigor el 1 de febrero de 1973; posteriormente el Convenio fue completado por un protocolo de 3 de junio de 1971, que atribuyó competencias al Tribunal de la Comunidad para interpretar sus normas y modificado por la Convención de 9 de octubre de 1978, relativa a la adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (6).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Convenio, el ingreso de España en la Comunidad llevará consigo la incorporación de este régimen de reconocimiento y exequatur a nuestro ordenamiento jurídico; se considera en dicho artículo la aceptación del Convenio como base de las negociaciones necesarias para asegurar la puesta en práctica del artículo 220 del Tratado de Roma, siendo, pues, un requisito o condición impuesta para el ingreso en la Comunidad (7). Dicho Convenio introducirá en nuestro país una normativa nueva y obligatoria (8), que no sólo producirá modificaciones en nuestro sistema legislativo, sino en la misma concepción que sobre el exequatur se detenta: nuestro sistema, exageradamente proteccionista y autárquico en este tema, se verá flexibilizado por el nuevo espíritu del Convenio, y en concreto tendrán que desaparecer las frecuentes declaraciones judiciales de soberanía en la materia (9). El nuevo sistema tiene fácil vía

finalmente no incluye los laudos arbitrales», *Introducción al Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, 1984, 1.ª ed., p. 319.

(2) JOCE C 56 (31-X-1969), p. 1123.

(3) GUY ISAAC, *Droit Communautaire Général*, París, 1983, p. 301.

(4) DESANTES REAL, M.: «España ante la regulación uniforme de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la Comunidad económica europea», *La Ley*, 1983 (2), p. 1263.

(5) En este sentido JEANTET, F.: «Un droit européen des conflits de compétence judiciaire et de l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», en *Cahiers de droit Européen*, 1972, núms. 4-5, p. 378.

(6) Sobre las principales modificaciones introducidas por este Convenio en el inicial, vid. Cahlers, 1978, núms. 5-8, p. 733.

(7) IGLESIAS BUIGES, J. L.: *Competencia Judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en Derecho español*, Madrid, 1977, 1.ª ed., pp. 32 y 33.

(8) Sobre la aplicabilidad directa del Convenio, vid. PLENDER y PEREZ SANTOS, *Op. cit.*, p. 318.

(9) Así, el Auto de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1969, que declara la reserva por soberanía en la materia: «Siendo la potestad de juzgar, una manifestación de

de acceso a través del artículo 951 de la L.E.C. y los artículos 21 y 277 de la reciente L.O.P.J., por el denominado sistema convencional de exequatur, que hasta el momento carecía de gran importancia dada su escasa utilización (10), y que permite relevar la aplicación de los requisitos del artículo 954, por los nuevos presupuestos contenidos en el Convenio.

Por otra parte, la incorporación de España y Portugal a la Comunidad, producirá la adaptación del Convenio a la organización judicial y procedimientos de estas Naciones, añadiéndose a las listas de los artículos 32, 37, 40 y 41, los recursos y órganos competentes para el conocimiento de las diversas cuestiones; sin embargo, los problemas que suscite la incorporación no serán más importantes que los ya producidos con las anteriores ampliaciones (Gran Bretaña, Dinamarca e Irlanda, el 9 de octubre de 1978, y Grecia, el 25 de octubre de 1982), aunque ello no evita que, en virtud del trámite de ratificación individual exigido por el artículo 62 para la entrada en vigor del nuevo texto, la integración, si no problemática, sea realmente lenta (11).

II. APLICACION DEL SISTEMA COMUNITARIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR DE DECISIONES JUDICIALES

Antes de entrar en el estudio del sistema procesal del Convenio es imperioso analizar dos temas claves en torno a su aplicación: su ámbito, y el mecanismo arbitrado para lograr la uniformidad.

1) Ambito de aplicación

En este punto será preciso determinar cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de reconocimiento y exequatur (ámbito objetivo del sistema convencional), y cuáles las materias o sectores del ordenamiento jurídico a que dicha normativa convencional se refiere (ámbito material).

A) El ámbito objetivo de los procedimientos sobre reconocimiento y exequatur, viene definido por el artículo 25, en el que se establece el concepto de decisión a los efectos del Convenio. La normativa sobre reconocimiento y exequatur se aplicará, según este artículo, a «toda decisión tomada por una jurisdicción de

la soberanía del Estado, que normalmente no se extiende fuera de los límites territoriales, es lógico que la eficacia de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, derive de la que le concede, no el Estado de cuyos tribunales emana, sino aquel en que se pide la ejecución». En este mismo sentido señala DESANTES REAL, *Op. cit.*, p. 1962, que «la entrada en vigor del Convenio colocará en un segundo término... la normativa fragmentaria y confusa prevista en la L.E.C... que ha llevado a nuestros tribunales a declarar la competencia de la jurisdicción española de forma omnicomprensiva, incurriendo en lo que el profesor QUADRI llamará «imperialismo giurisdizionale...».

(10) CORTES DOMINGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil Internacional*, Madrid, 1981, p. 131.

(11) Señala A. BORRAS, que en estos momentos únicamente se encuentra en vigor el Convenio entre los seis miembros originarios, ya que aún falta el trámite de ratificación de los dos últimas modificaciones. «Competencia judicial y ejecución de decisiones en la Comunidad Europea», en *Iniciación al estudio del Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, 1984, p. 132.

un Estado contratante, cualquiera que sea la denominación que se le pudiera dar, tal como decreto, sentencia, orden o mandamiento de ejecución, así como la fijación por el secretario judicial del importe de las costas del proceso»; la Convención establece, de este modo, un ámbito objetivo realmente amplio, que permite que cualquier resolución judicial se incluya en ella (12).

La decisión objeto de reconocimiento o exequatur ha de proceder de un órgano jurisdiccional; es decir, la autoridad que ha dictado la decisión debe ser considerada una autoridad judicial, como un tribunal que ejerce normalmente funciones jurisdiccionales, siguiendo un procedimiento que tiene los rasgos característicos de un procedimiento judicial.

Por otra parte, debe destacarse que en el término «decisiones judiciales» que utiliza el Convenio, habrá que incluir no sólo las resoluciones dictadas en la jurisdicción contenciosa, sino también los actos de jurisdicción voluntaria; este punto, que había sido discutido en nuestro país (13), no ofrece ahora ninguna duda y confirma las viejas aspiraciones de un sector de la doctrina que sostuvo la necesidad de extender el reconocimiento y exequatur a las decisiones judiciales dictadas en la jurisdicción voluntaria, y la aplicación a éstas del régimen previsto para las contenciosas (14).

B) En lo que se refiere al ámbito material de la normativa convencional, éste se halla fijado en el artículo 1 para el Convenio en su conjunto. En dicho artículo se declara su aplicación en materia **civil** y **mercantil**, cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción de la que proceda la decisión (15); la determinación del significado de esta expresión es bastante compleja, no pudiendo ser resuelto el problema con una sola sentencia del Tribunal (16), sino que se requiere un proceso gradual de elaboración jurisprudencial. No obstante, es importante añadir aquí que el Tribunal de justicia ha declarado que la interpretación del término debe

(12) El reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales diferentes de las sentencias, ya había sido admitido en nuestro país por la jurisprudencia; así el T.S., en el auto de 30 de septiembre de 1943, reconoce un convenio o ajuste celebrado ante el tribunal de primera Instancia en Munich. Por su parte, HERCE QUEMADA apunta que el reconocimiento sobre resoluciones judiciales diferentes a las sentencias, se había admitido por España en diversos Tratados internacionales, como, por ejemplo, el Convenio de la Haya de 17 de julio de 1905, sobre la exacción de costas, **Derecho Procesal Civil**, vol. 2, Madrid, 1976, 8.ª ed., p. 259. Igualmente en los Convenios sobre reconocimiento y ejecución firmados por España con Francia, Italia y Austria.

(13) HERCE QUEMADA, *op. cit.*, pp. 262 y 263, señala la existencia de un sector de la doctrina que estimó que el juicio de reconocimiento debía de ser extensivo a las actuaciones judiciales de jurisdicción voluntaria, a base de equiparar las mismas a las sentencias; frente a los que sostienen que el juicio sólo es aplicable a la jurisdicción contenciosa. Por su parte, CORTES V., *op. cit.*, pp. 138 y 139, afirma que estas resoluciones, aún siendo firmes, no pueden ser objeto de reconocimiento.

(14) Así el primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de 1951. Vid. SIMO SANTOJA, V., **Divorcio y Separación: Derecho Comparado y conflictual europeo**, Madrid, 1973, pp. 111 y 112.

(15) Afirma IGLESIAS BUIGUES, *op. cit.*, p. 118, que se aplicará la Convención aunque la decisión provenga de una jurisdicción represiva o administrativa, con tal que recalga en materia civil o mercantil.

(16) PIEURCCI, A.: «Sull'espressione materia civile e commerciale nella convenzione di Bruxelles di 27-IX-1968», en *Rivista di Diritto Europeo*, Roma, 1978, vol. XVIII, núm. 1, p. 24, donde analiza la decisión de la Corte de Justicia Comunitaria de 14 de octubre de 1976 (aff. 29/76) LTU contra EUROCONTROL, **Recueil de Jurisprudence**, 1976, pp. 1551 y 1552.

hacerse de modo uniforme desde el mismo Tribunal Comunitario, eliminando de este modo las especulaciones doctrinales que existían en torno a la posible remisión de la interpretación del concepto al ámbito interno de cada Estado, lo que sin duda sería caótico, ya que en cada ordenamiento estatal varía la delimitación entre las materias civil y mercantil, tanto entre sí, como en relación con otras materias jurídicas colindantes (17).

El artículo 1 establece como regla general la aplicación del Convenio a todas las decisiones de carácter civil o mercantil, enumerando posteriormente a título excepcional una serie de materias excluidas de su ámbito de aplicación. Puede pensarse que se deseó con ello limitar el Tratado a las cuestiones de carácter patrimonial (18); no obstante, señala DROZ, que en realidad existen unas razones diversas que justifican la exclusión de estas materias concretas: en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas físicas, regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, difícilmente podrían ser incluidas en este Convenio en razón de las grandes divergencias que imperan en el derecho común de los Estados, en lo que concierne a la competencia internacional y a las reglas de conflicto de leyes. Las otras materias (quiebra, seguridad social y arbitraje) han sido excluidas, esencialmente, para evitar cualquier conflicto con las convenciones internacionales existentes o en proyecto (19).

Debe destacarse, por otro lado, que la exclusión de estas materias del ámbito del Convenio, no debería significar la inaplicación del mismo a toda decisión que resuelva cuestiones relacionadas con ellas; así se pronuncia DROZ, al afirmar que, «conviene señalar que las materias excluidas sólo son aquéllas que se refieren al efecto principal del litigio o decisión» (20), lo que por otra parte es perfectamente congruente con el artículo 1 del Convenio de la Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil de 1 de febrero de 1971, en el que se establece la exclusión del ámbito del Convenio, sólo de aquellas decisiones que resuelvan a título principal una determinada materia.

Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia de estado civil, cabe pensar que la exclusión abarca sólo a la sentencia en la que consta el efecto principal de la causa (nulidad, separación o divorcio), sin comprender a los denominados «efectos colaterales»: El Tribunal de Justicia se ha ocupado del tema en las dos sentencias entre los esposos *Cavel*, y ha mostrado un criterio confuso y variable que no resuelve el problema: en la sentencia de 27 de marzo de 1979 rechaza la ejecución de las medidas provisionales en otro país, por considerar que las mismas están ligadas a la cuestión principal de estado de modo inseparable; y en la sentencia de 6 de marzo de 1980 entiende que la pensión alimenticia es materia

(17) Sobre el tema vld. el estudio de PIERUCCI, *op. cit.*, y el comentario de P. LELEUX al «arrêt» mencionado de 14 de octubre de 1976, en «Jurisprudence relative à l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», en *Cahiers de Droit Européen*, 1977, núms. 2-3, pp. 146 y ss.

(18) En este sentido DESANTES REAL, M., *op. cit.*, p. 1263.

(19) DROZ, G., *op. cit.*, pp. 30 y 31.

(20) DROZ, G., *op. cit.*, p. 31.

civil, independiente respecto del divorcio, por lo que permite su ejecución y la aplicación del Convenio (21).

Realmente se puede afirmar que el ámbito material de aplicación de la normativa convencional no está perfectamente definido: sólo hemos hecho aquí una breve referencia al problema que entraña la exclusión absoluta de las materias concernientes a las cuestiones de estado, obviando temas conflictivos como el mencionado sobre el carácter civil o mercantil, la exclusión del arbitraje, etc. (22). Es por tanto imprescindible aclarar sus términos, o incluso, como ha propuesto FRANCHI, revisar este artículo 1, e incluir en su ámbito algunas materias que han sido precipitadamente excluidas o sobre las que existen dudas al respecto (23).

2) Uniformidad en la aplicación

La uniformidad en la aplicación del Convenio de Bruselas se consigue a través de dos vías esenciales: el denominado efecto directo del Convenio, y la unidad de interpretación de sus normas encomendada al Tribunal de Justicia de la Comunidad (24).

A) El efecto directo, enunciado con particular énfasis por el artículo 189 del Tratado de Roma, exige de las jurisdicciones de los Estados miembros, que la aplicación de las normas comunitarias se produzca como si fueran derecho propio y no como un mero hecho jurídico (25). La Convención no contiene un texto semejante al artículo 189 del Tratado, pero el efecto directo que producen sus normas no es menos evidente: éste resulta del mismo estilo, preciso e imperativo, de ellas. La consideración de las normas de la Convención como productoras de un efecto directo, aplicación inmediata, e imperatividad, conlleva que la normativa comunitaria prevalezca sobre la interna de los Estados, evitando, de este modo, que se produzca una distorsión en la aplicación de la misma; en esta primacía de la norma comunitaria sobre la interna, subyace, a nuestro entender, más que un problema de jerarquía de normas, una transferencia de ámbitos competenciales soberanos o un problema de esferas propias de competencia (26). La uniformidad en la aplicación del Convenio a través de esta vía del efecto directo es una tarea encomendada fundamentalmente a los jueces de cada Estado, que desde la integración en la Comunidad se convierten en jueces comunitarios; son ellos quienes

(21) Afs. 143/78, «Jacques Cavel contra Lulse Cavel», *Recueil...* 1979, pp. 1066 y 740. 120/79, «Lulse Cavel contra Jacques Cavel», *Recueil...* 1980, pp. 739-740.

(22) A juicio de PLENDER y PEREZ SANTOS, *op. cit.*, p. 320, la exclusión del arbitraje es inexplicable, «si se tiene en cuenta que el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros había sido ya objeto de regulación a nivel internacional por convenios de amplia aceptación entre los Estados miembros, como son el Convenio de Ginebra de 21-IV-1961, y el Convenio de Nueva York de 10-VI-1958, *op. cit.*, p. 320.

(23) FRANCHI, G.: «Sulla riforma della Convenzione di Bruxelles: Per una disciplina più completa, penetrante e autónoma», en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1984, vol. XXXIX, pp. 225 y ss.

(24) JEANTET, F., *op. cit.*, p. 378.

(25) En este sentido la Sentencia de 5-II-1963 (aff. 26/52), Van Gend en Loos, *Recueil...* IX, pp. 11 a 28.

(26) Vid. GUY ISAAC, *op. cit.*, p. 302.

han de tener en cuenta la obligación de inaplicar el derecho nacional contrario o disconforme con la normativa de Bruselas, en virtud del traspaso de competencias soberanas que en materia de reconocimiento y exequatur la integración produce en favor de la Comunidad (27).

B) Si la uniformidad en la aplicación del Convenio en virtud del sistema anteriormente señalado, es una tarea encomendada a los jueces y legisladores de cada Estado, esta otra vía uniformadora compete al Tribunal de Justicia de las Comunidades a través de la exclusividad en la interpretación definitiva del mismo. La atribución de competencias en materia de interpretación del Convenio al Tribunal, tuvo lugar, según se dijo, en virtud del protocolo adicional de 3 de junio de 1971, aunque no se produjeron las primeras decisiones hasta mediados de 1976. El mecanismo instaurado en el protocolo ha sido el de atribuirle competencia **prejudicial** de interpretación, parecida a la prevista en el artículo 177 del Tratado de Roma (26), aunque el reenvío prejudicial del Convenio de Bruselas es más limitado que el del artículo 177 del Tratado, pues sólo las jurisdicciones superiores y las que conocen en apelación tienen facultad para dirigirse al Tribunal de Justicia (27). Por otra parte, se ha señalado que la cuestión prejudicial prevista en el Convenio se sitúa entre el recurso en interés de la ley y el recurso consultivo (28).

Por tanto, la más elevada vigilancia de la uniformidad en la aplicación de la normativa de Bruselas corresponde al Tribunal de Justicia, quien, a través de este mecanismo consultivo, la interpretará en función de sus objetivos propios, de sus lazos con el Tratado de Roma y de los principios generales que se deriven del derecho de los Estados miembros (29).

III. RECONOCIMIENTO

1) Concepto

Es conveniente deslindar desde un principio las diversas categorías conceptuales que abarca el tema que analizamos. Así, hay que distinguir, entre reconocimiento y exequatur de decisiones judiciales extranjeras, siendo el reconocimiento un trámite simple de homologación en un Estado de decisiones

(27) Parte de la Doctrina ha criticado y lamentado que los Tribunales de primera instancia no puedan dirigirse a la Comunidad. Vid. LELEUX, *op. cit.*, p. 145.

(28) Sobre la cuestión prejudicial de interpretación, que no produce efectos sobre la decisión que la suscitó. Vid. la decisión del Consejo de las Comunidades, núm. 75/464, JOCE, 2-VIII-1975, núm. 204/28. Es de destacar, por otro lado, que la competencia del Tribunal no abarca aquellos casos en que hay un reenvío al derecho interno de cada Estado; en concreto, hay en el Convenio dos supuestos explícitos: artículos 33 y 52.

(29) En este sentido las decisiones del Tribunal de 6-XI-1976, *Tessili contra Dunlop* (aff. 12-76), *Recuell...*, p. 1473; y de 14-XI-1976, *LTU contra EUROCONTROL* (aff. 29-76), *Recuell...*, p. 1541. Por otra parte, es importante destacar la relevancia de esta misión, evocando, como hace JENARD, *op. cit.*, p. 420, a las jurisdicciones nacionales, la necesidad de utilizar este mecanismo de la cuestión prejudicial, en aras de la uniformidad en la aplicación del Convenio.

provenientes de otro, a los efectos de que adquieran fuerza probatoria o de cosa juzgada, y que, según el Convenio, no requiere ningún procedimiento para que dichos efectos se produzcan, bastando con el cumplimiento de determinados requisitos que luego serán analizados. Por el contrario, el exequatur es un auténtico proceso en el que se pretende lograr la autorización para ejecutar en un Estado una decisión judicial proveniente de otro, que hay que solicitar ante el órgano judicial legalmente competente. Introduce, pues, el Convenio una distinción clave (30) entre dos categorías jurídicas de diferentes trámites y efectos; esta distinción ya existía en gran parte de las legislaciones de los Estados miembros (31), no así en España donde se confunde el reconocimiento simple y el reconocimiento a efectos de obtener la ejecución, a pesar de las declaraciones doctrinales al respecto. En este punto se verá, por tanto, seriamente modificada nuestra legislación, que habrá de restringir el proceso de exequatur de decisiones judiciales provenientes de la Comunidad, a aquellos casos en que se pretenda el reconocimiento de la sentencia extranjera a los efectos de obtener posteriormente la ejecución forzosa (afección sobre los bienes o coerción sobre las personas) (32).

La sección primera del título tercero del Convenio de Bruselas (arts. 26 a 30) trata sobre el reconocimiento de las decisiones judiciales entre los países miembros de la Comunidad. Sin dar un concepto del mismo, comienza enunciando en el artículo 26 la obligación genérica de reconocer las decisiones provenientes de otros Estados, para pasar posteriormente a analizar en los artículos 26, 2.º, 29 y 30,

(30) En este sentido dice GOWLAND, «para que los ideales de comunidad jurídica que inspiran a los pueblos en el progreso de las relaciones Internacionales, puedan concretarse en el estado actual de la legislación y de la doctrina, es necesario: distinguir en la sentencia, entre su fuerza probatoria, su fuerza de cosa juzgada y su fuerza ejecutiva...» «Ejecución de sentencias extranjeras», en *Revista de Derecho Procesal*, 1956 (3), pp. 334 y 335, vid. en igual sentido TELLO ALVAREZ, M.: «El reconocimiento y la ejecución en territorio español de las decisiones judiciales extranjeras en materias civiles o mercantiles», en *Revista de Derecho Procesal*, 1973 (4), p. 887.

(31) Así, p. ej., en Alemania, en el art. 328 de la ZPO, en relación con el 722; en Francia, según una reiterada jurisprudencia; en Grecia, art. 339 del Código de Procedimiento Civil; en Bélgica se admite la distinción entre reconocimiento y ejecución, pero el reconocimiento no lleva consigo su efecto esencial, el de dar fuerza de cosa juzgada, positiva o negativa, a la sentencia extranjera, sino que solo le concede un valor probatorio. Vid. SIMO SANTOJA, *op. cit.*, p. 256. La distinción también se encuentra en el Convenio de la Haya, aunque a diferencia del Convenio de Bruselas se exige en ambos casos un procedimiento.

(32) No obstante, hay que precisar que, según CORTES, V., *op. cit.*, pp. 114 y 129, el proceso de exequatur en nuestro país se aplicaba a las pretensiones de ejecución y fuerza de cosa juzgada; de este modo, si se pretende la fuerza probatoria de una decisión extranjera en un proceso seguido en España, según el citado autor, no es necesario obtener previamente el exequatur. Por otro lado, debe reconocerse que esta distinción entre reconocimiento y ejecución, ya existía en algunos Tratados concertados por España como, p. ej., el Convenio Hispano Francés de 28 de mayo de 1968. Vid. SIMO SANTOJA, *op. cit.*, pp. 112 y 121. Aún así, no está perfectamente claro en la L.E.C., que el reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras deba seguir los mismos trámites del exequatur; al observar el texto de la ley, comprobamos que el art. 955, al referirse al procedimiento, habla solo de la ejecución (o exequatur), mientras que el art. 954, al mencionar los requisitos dice solo que «las ejecutorias (extranjeras) tendrán fuerza en España...», por lo que puede entenderse que los arts. 955 y ss., se refieren solo a la ejecución, mientras que el 954 se refiere a la ejecución (exequatur) y al reconocimiento, deduciéndose que las normas procesales sobre el exequatur, no serían exigibles al reconocimiento, sino que bastaría la comprobación de la observancia de los requisitos del art. 954.

algunas cuestiones relativas al trámite de reconocimiento, y a referir en los artículos 27 y 28 las circunstancias excluyentes de éste, que por ser comunes con el exequatur las estudiaremos en un apartado independiente.

2) Efectos

Ante el silencio de la Convención sobre este punto, es preciso acudir al derecho común de los Estados miembros para definir los efectos del reconocimiento; así, pueden concretarse en tres, los efectos que éste produce en el Estado requerido:

a) **Fuerza probatoria.**—Tiene lugar cuando se pretende utilizar como medio de prueba, en un proceso seguido en el Estado requerido, una decisión judicial dictada en otro Estado miembro. El efecto probatorio de la decisión se produce automáticamente, sin necesidad de cumplir los requisitos de los artículos 600 y 601 de la L.E.C., que se ven sustituidos por las exigencias documentales de los artículos 46 y ss. del Convenio, en los que se exime del trámite de legalización, e igualmente puede no acompañarse la traducción prevenida en el artículo 601.

b) **Fuerza de cosa juzgada.**—Es el efecto característico del reconocimiento y permite oponer la excepción de cosa juzgada en un proceso seguido en el Estado requerido. En virtud de este efecto se produce el fenómeno de la extensión de la cosa juzgada de una decisión interna a todo el ámbito de la Comunidad, teniendo lugar así una equiparación cuasi-automática de todas las decisiones de los jueces comunitarios, e impidiéndose, junto con la regulación de la litispendencia y conexión de los artículos 21 a 23 del Convenio, las repeticiones de procesos en el territorio de la Comunidad. El modo esencial como opera este efecto, es produciendo el denominado efecto negativo de la cosa juzgada; no obstante, cabe también la posibilidad de producción del efecto positivo, por ejemplo, a través de la compensación (33).

c) **Efecto declarativo.**—Se produce sobre decisiones judiciales no susceptibles de una ejecución material posterior. Es el caso de las sentencias merodeclarativas y constitutivas que no conllevan un auténtico proceso de ejecución, sino que en todo caso producen la denominada «ejecución impropia» (34).

(33) DROZ, *op. cit.*, p. 277.

(34) La posibilidad de reconocer este efecto en las sentencias merodeclarativas y constitutivas, sin necesidad de acudir al proceso de exequatur, ya se planteó en España a la vista de nuestra legislación procesal. El legislador ha regulado la ejecución de las sentencias extranjeras a continuación de las sentencias de condena, puede de este modo pensarse que en los arts. 952 y ss., también se está refiriendo solo a las sentencias de condena, deduciendo así, que las constitutivas y declarativas no tienen porque ser objeto de exequatur. Vid. sobre ello, CORTES, V., *op. cit.*, p. 137 y el Auto del T.S. de 3-VIII-1933. Por otro lado, la D.G.R.N. en resolución de 26-III-1951, admitió el efecto de recuperación de nacionalidad del cónyuge divorciado, sin que la sentencia extranjera haya sido reconocida a través de un proceso de exequatur.

3) La declaración judicial de reconocimiento

Como dijimos, el artículo 26 del Convenio impone la obligación de reconocer las decisiones judiciales entre los Estados miembros sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento. No obstante, debe entenderse que generalmente se exigirá una constatación judicial del mismo (35); el reconocimiento habrá, pues, que solicitarlo, y el juez tendrá que examinar la procedencia o no del mismo en base a la acomodación de la decisión a las circunstancias de los artículos 27 y 28. Esta declaración judicial aunque no es exigida por el artículo 26 se deduce lógicamente del artículo 30 del Convenio, en el que se autoriza a la autoridad judicial del Estado requerido ante la que se invoca el reconocimiento, a suspender su **resolución** si dicha decisión extranjera ha sido objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen. Tal exigencia no contraviene la afirmación genérica del artículo 26, y ello debido a las siguientes razones:

a) Para la consecución de esta declaración, el juez tendrá que examinar la resolución extranjera y comprobar que no incurre en ninguna de las causas de exclusión de los artículos 27 y 28. El interesado tendrá que solicitar el reconocimiento, adjuntando los datos que exige el artículo 46, pero no será necesaria la tramitación de un procedimiento al efecto, no exigiéndose, por tanto, la presentación de la solicitud firmada por abogado y procurador, ni la entrega de la misma ante un concreto órgano judicial competente, sino que bastará su presentación ante el juez que conozca de la causa principal, si se pretende el reconocimiento a título incidental.

b) La declaración de reconocimiento no puede obstaculizar la finalidad del artículo 26 de lograr una rápida circulación de decisiones judiciales en el territorio de la Comunidad; hay que entender por ello que los efectos del reconocimiento se producen **ex tunc** desde el mismo momento en que se dictó la decisión en el Estado de origen. Esto es importante a efectos de evitar decisiones judiciales del Estado requerido en el tiempo que va desde la publicación de la resolución en el Estado de origen y la declaración sobre su reconocimiento en el Estado requerido.

c) La comprobación por el juez de la observancia de lo previsto en los artículos 27 y 28, será, en este trámite del reconocimiento, breve y sumaria, ya que aquí sólo se pretende reconocer efectos a una decisión extranjera en el ámbito interno, no habiendo posteriormente una actividad ejecutiva llevada a cabo por el propio Estado requerido, como sucede, sin embargo, en el exequatur (36). Por otro lado, si tenemos en cuenta que el espíritu de la Convención es agilizar lo más posible el tráfico de las decisiones judiciales en la Comunidad, veremos que es lógico que la declaración interna de reconocimiento sea un mero trámite de comprobación realmente rápido. Sin embargo, a pesar de tratarse de una declara-

(35) De aquí que se hable de reconocimiento cuasi-automático. DROZ, *op. cit.*, p. 284.

(36) Vid. en este sentido JEANTET, *op. cit.*, p. 415. En relación con el carácter breve y sumario del reconocimiento, señala APELLANIZ y VALDERRAMA: «Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras», en *Información Jurídica*, 1950, p. 658, que «el reconocimiento se nos presenta, frente a la ejecución, como una aceptación menos intensa por un determinado orden jurídico de las resoluciones jurisdiccionales de otro diferente ordenamiento».

ción breve, sin procedimiento alguno, los derechos e intereses de las partes se ven claramente protegidos por la mecánica de la Convención; así, si la declaración judicial interna rechazase el reconocimiento, el demandante o solicitante del mismo tiene todavía la posibilidad de volver a invocarlo acudiendo al procedimiento de exequatur, donde se revisará más profundamente su casusa (así se deduce del artículo 26.2.º); y si el demandado se opone al reconocimiento instado a título principal, el demandante tendrá que entablar el proceso de exequatur (art. 26.2.º), aunque si se instase el reconocimiento a título incidental, el juez siempre podrá conocer del mismo, aunque se opusiera el demandado, quién sólo podrá hacer valer sus derechos en la apelación de la decisión recaída en el proceso.

Por último, señalar, que en aras de lograr una mayor agilidad y liberalización en la circulación de las decisiones judiciales en la Comunidad, la Convención no exige la firmeza de la decisión judicial extranjera para poder ser reconocida; no obstante, la ausencia de este requisito puede provocar un vacío jurídico en caso de que se reconozca en un Estado una decisión extranjera, y posteriormente en el Estado de origen sea anulada por estimarse un recurso de apelación sobre ella (37); por este motivo, es muy apropiada la precisión del artículo 30 del Convenio, que permite la posibilidad de suspender la autoridad judicial del Estado requerido su resolución, si la decisión extranjera ha sido objeto de un recurso ordinario (38).

V. CAUSAS COMUNES DE EXCLUSIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR

El Convenio de Bruselas establece para el reconocimiento y exequatur unas causas concretas de exclusión, señalando los artículos 27 y 28 los motivos por los que puede rechazarse el reconocimiento, y por extensión del artículo 34.2.º también el exequatur. No se trata, por tanto, de requisitos positivos de admisión, a diferencia de lo que normalmente sucede en las legislaciones de los Estados miembros y en los convenios internacionales sobre la materia, como el de la Haya de 1 de febrero de 1971, que, combinando criterios, enumeraba en el artículo 4 unos requisitos positivos de admisión y los completaba con otros negativos en su artículo 5. De la regulación de las causas en el Convenio, obtenemos las siguientes conclusiones:

— Debe admitirse que en el Convenio de Bruselas la regla general es el reco-

(37) IGLESIAS BUIQUES, *op. cit.*, p. 119.

(38) A este respecto, ha señalado el Tribunal en su decisión de 22 de noviembre de 1977, que el recurso ordinario a que se refiere este art. 30, es un concepto autónomo, que debe ser, por tanto, interpretado por el Tribunal y no por cada Estado miembro, en el marco de la Convención misma; y que la diversidad de sistemas jurídicos, en cuanto a la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, pondría en peligro la seguridad jurídica, ya que, según los casos, esta distinción es ignorada o hecha tan solo a nivel doctrinal; incluso, cuando la distinción es legal, existen clasificaciones diferentes, de modo que un reenvío al derecho nacional podría conducir en ciertos casos a la imposibilidad de calificar los recursos al amparo de los arts. 30 y 38 de la Convención, o llegar a calificaciones contradictorias de un recurso del mismo tipo, según se aplique el ordenamiento jurídico de uno u otro Estado. T.J.C.E. Sentencia 22 noviembre 1977. *Industrial Diamond supplies contra Riva* (aff. 43-77). *Recueil...* 1977, p. 2175.

nocimiento y exequatur de las decisiones extranjeras (39) lo que conlleva como efecto importante que la interpretación que tenga que hacerse de las causas de exclusión sea siempre en favor de la admisión de la decisión e interpretando restrictivamente dichas causas (40).

— El beneficiario de la decisión extranjera que invoque el reconocimiento o demande la ejecución, sólo tendrá que presentar los documentos que se exigen en los artículos 46 y siguientes, a los que luego aludiremos; será de este modo el juez y el adversario, quienes tomen la iniciativa en el proceso, apoyándose en las causas de desaprobación.

— El régimen del Convenio en este punto es el de **numerus clausus**; así el artículo 34.2.º, refiriéndose al exequatur, dice que «la solicitud solamente podrá ser rechazada por uno de los motivos previstos en los artículos 27 y 28». Esta limitación de causas de exclusión se completa con una simplificación general de las mismas, como lo demuestra la prohibición de la revisión sobre el fondo (art. 29), la supresión de la necesidad de firmeza de la decisión extranjera para el reconocimiento, y la limitación para el reconocimiento y el exequatur del requisito de la competencia (41).

Seguidamente pasamos a analizar estas causas de exclusión, que figuran en primer lugar en los artículos 27 y 28 del Convenio, pero que a nuestro entender, han de ser completadas con el requisito de la ejecutoriedad y liquidación de cantidad en el caso del exequatur (arts. 31 y 43 del Convenio), y con el requisito común, imprescindible, de la autenticidad de la decisión (art. 46.1).

(39) Así BULOW afirma que «en la presente Convención el principio según el cual las decisiones serán reconocidas de pleno derecho, es una verdad promulgada. Los hechos que pueden motivar una derogación de este principio son realmente excepciones, y no una suerte de condiciones indispensables para el reconocimiento. «La Convention concernant la competence judiciaire et l'execution des decisions judiciaires en matiere civile et commerciale», en *Revue du Marché Común*, 1968, diciembre, núm. 118, p. 1015. En este mismo sentido vid. LORENTE HURTADO, F.: «La competencia judicial Internacional en las Comunidades Europeas», en *Revista Poder Judicial*, núm. 6, p. 155. La necesidad de reducir y flexibilizar los requisitos de exclusión y de convertir la regla general en excepción, ya la manifestó GOWLAND, *op. cit.*, p. 334.

(40) Este sistema modifica el normalmente seguido por las legislaciones de los Estados miembros; así, por ejemplo, en Alemania, donde la distinción entre reconocimiento y exequatur es clara y su legislación muy flexible y avanzada, se consagra, también claramente, la necesidad de que las decisiones extranjeras completen una serie de requisitos positivos, si pretenden obtener su reconocimiento o autorización por la ejecución. Vid. SIMO SANTOJA en *op. cit.*, p. 209. Por su parte, ORTIZ ARCE, A.: «Comunidad Económica Europea y Derecho Internacional», en *Revista de Instituciones Europeas*, 1974, p. 1080, señala que el Convenio establece un sistema sumamente liberal para el reconocimiento (ya que no señala requisitos positivos), entendiéndose, este autor, que existe una línea de presunción favorable para el reconocimiento.

(41) Según GUY ISAAC, *op. cit.*, p. 303, para lograr esta normativa flexible y amplia en materia de reconocimiento y ejecución «La Convención se ha basado en la aceptación y el respeto recíproco por los Estados contratantes de sus sistemas judiciales respectivos; hay, de este modo, una cierta presunción de regularidad en las decisiones extranjeras; a diferencia de lo que sucede vgr. con el Convenio de la Haya sobre esta materia» (art. 4).

1) **Contrariedad con el orden público del Estado requerido**

Es la primera de las causas que contempla el artículo 27 y se caracteriza, sin ninguna duda, por la amplitud en su formulación, que puede contravenir los intereses generales del Convenio. Esta causa de exclusión existe en las legislaciones internas de todos los países miembros (42), aunque el concepto de Orden Público varía de unos Estados a otros (43); en nuestro país, el artículo 954.3 L.E.C., habla de licitud de la obligación sobre la que se pretende obtener el cumplimiento, y debe interpretarse, en relación con el artículo 6.3 C.C., en el sentido de que no se reconocerán las sentencias extranjeras cuando la aplicación de la ley que en ella se ha efectuado conlleva violación de normas imperativas o de *ius cogens* españolas (44).

Esta variedad de concepciones sobre el Orden Público, se alía peligrosamente para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, con la cláusula amplia e indeterminada que ahora analizamos. Como afirma IGLESIAS BUIGUES «los redactores del Convenio no se han atrevido a correr el riesgo de suprimir esta cláusula de reserva entre los Estados miembros de la Comunidad, bien por la inercia que implica la tradicional presencia de la disposición en las leyes internas y tratados, bien con el objeto de no levantar susceptibilidades y ayudar así en la rápida aceptación del Convenio y de su entrada en vigor» (45); con lo que se ha producido, de este modo, una brecha considerable en el sistema de reconocimiento cuasi-automático instaurado por la Convención (46). Ante esta situación, es necesario adoptar medidas que impidan la vulneración de toda la normativa convencional, a base de la amplia facultad de apreciación que esta cláusula proporciona a los Estados miembros. Para aminorar los efectos de la perniciosa disposición se ha señalado que:

a) La cláusula de Orden Público debe operar sólo en situaciones excepcionales y su invocación debe ser generalmente rechazada a través de un acertado análisis (47).

(42) También en el Convenio de la Haya (art. 5); aunque éste se pronuncia un poco más explícitamente sobre la causa, diciendo que la violación del Orden Público del Estado requerido ha de ser «manifiesta»; por otro lado, incluye en el párrafo 2.º de este art. 5, la exclusión como consecuencia de un fraude cometido en el procedimiento, circunstancia esta última a la que no se refiere expresamente el Convenio de Bruselas.

(43) Vid. SIMO SANTOJA, *op. cit.*, pp. 258 y 259; 419 y 420; 210 y ss.; y 346.

(44) En el Convenio de España con Suiza de 16 de noviembre de 1896 se habla de «reglas de derecho público del país donde se pide la ejecución» y en el Convenio con Checoslovaquia de 26 de noviembre de 1927, de «principios de Derecho Público».

(45) IGLESIAS BUIGUES, *op. cit.*, p. 121.

(46) JEANTET: «La procédure d'exequatur», en Cahiers..., *Jurisprudence A.*, *Decisions commentées*, 1979, núm. 4; p. 403. En igual sentido FRANCHI, *op. cit.*, pp. 234 y ss., quien dice: «El Orden Público en la Convención es una reserva de apreciación, por parte del Estado miembro, sobre la compatibilidad de la decisión con los preceptos caracterizantes de su ordenamiento, o de la incompatibilidad de la decisión con las exigencias políticas del Estado miembro en un determinado momento, de tal gravedad que consiente la inobservancia de las obligaciones internacionales, concepción ésta contingente y realmente no muy apropiada».

(47) En este sentido JENARD, citado por JEANTET, *op. cit.*, p. 403, al afirmar que «esta especie de golpe de gracia otorgado a las soberanías nacionales, no debe de operar más que en casos

b) Es necesario precisar el concepto indeterminado de Orden Público a que se refiere la Convención. FRANCHI pretende que se establezcan unas condiciones más precisas para admitir la excepción (48); condiciones que han de elaborarse tras realizar un análisis casuístico jurisprudencial de la materia, y que han de establecer un concepto de Orden Público a nivel comunitario («Orden Público Económico de la Comunidad»), que sería general a todos los Estados, evitando así las distorsiones en el concepto y la aplicación de criterios internos.

c) Con el fin de conseguir un concepto de Orden Público Comunitario hay que entender que la interpretación definitiva de la cláusula ha de llevarla a cabo el Tribunal de Justicia (49).

2) Violación de los derechos de defensa

La violación de los derechos de defensa en la parte demandada, según la Convención, se produce «si no se notifica o comunica al demandado ausente la demanda o acto equivalente de forma regular y en tiempo útil», y da lugar a una estricta causa de exclusión (art. 27.3) (50); así los requisitos de citación y notificación de actos procesales a la otra parte, han de ser rigurosamente examinados

excepcionales». Esta opinión de JENARD ha sido confirmada por alguna jurisprudencia interna, como la sentencia de 4 de octubre de 1978 del Tribunal de Grande Instance de Troyes, aff.: S. A. ALMACOA contra S. A. Etablissements MOTEURS CERES, en Cahiers..., 1979, núm. 4, pp. 390 y ss., donde se afirma que «el art. 27 (1) del Convenio de Bruselas... no debe jugar más que en casos excepcionales y no implica que el juez competente tenga que emitir una apreciación en cuanto a la compatibilidad del Orden Público de su país con la decisión extranjera, lo que podría ser considerado como una crítica de esta decisión; sino que más bien debe verificar si el reconocimiento de la decisión puede conllevar un atentado hacia el Orden Público del Estado requerido».

(48) FRANCHI, *op. cit.*, p. 325.

(49) Así FRANCHI, *op. cit.*, p. 235, es partidario de atribuir al Tribunal la interpretación del término. Por su parte, JEANTET, *op. cit.*, p. 403, afirma que las dos cuestiones básicas a dilucidar en esta materia son: ¿Cuál es el contenido del Orden Público señalado? y ¿Cuál es la jurisdicción, competente para decidir que es lo que afecta al Orden Público en el sentido del art. 27 (1)? Las dos cuestiones, dice el autor, se hallan estrechamente ligadas. No obstante, hay que tener en cuenta que estas ideas no son realmente efectivas, y el problema del contenido del Orden Público, así como el de la jurisdicción competente, aún no ha sido aclarado suficientemente. A pesar de la importancia del tema y de la necesidad de hacer reales, como dijimos, estos u otros postulados doctrinales que enmarquen adecuadamente la cláusula de Orden Público, por el momento no se puede más que retener la idea de P. JENARD de otorgar al concepto de Orden Público, el sentido más restrictivo posible. Vid. T.J.C.E., aff. 150/77, Société Bertrand contra Société Paul Ott, J.C.P., 79, II, 19501. En general, dice el Tribunal que «las nociones del Convenio son a veces nociones autónomas, comunes a la mayoría de los Estados miembros; otras veces no son más que reenvíos al derecho interno de cada Estado. Hay que averiguar el propósito y causa de cada disposición en que se halla esa noción indeterminada para saber a qué tipo pertenece». T.J.C.E., 6-X-1976, Tessili contra Dunlop (aff. 12-76), Recueil..., p. 1473.

(50) Nuestro derecho, de modo mucho más incorrecto, presume que se produce esa violación en todos los supuestos en que la decisión extranjera haya sido dictada en rebeldía [art. 954 (2) L.E.C.], importando poco que las actuaciones hayan sido o no notificadas; basta con no personarse en el proceso seguido en el extranjero para tener la seguridad de que esa decisión no será ejecutada. No obstante, cabe señalar que la sustitución de la rebeldía por la regularidad en la notificación ya existía, por ejemplo, en el Convenio con Suiza de 1896; e igualmente se adoptó este criterio en el Convenio de la Haya (art. 6).

por el tribunal requerido (51), con el fin de evitar indefensión en la otra parte, y ello con mayor motivo aún si tenemos en cuenta que el sistema de exequatur del Convenio, basado en un proceso sumario no contradictorio, parte de la presunción de que se han respetados los derechos del demandado en el proceso de origen (52).

El examen sobre el cumplimiento o no de los requisitos de notificación y citación, habrá de ser realizado por el tribunal del Estado requerido a través del análisis de los documentos exigidos por el artículo 46.2 (53), que ha de presentar el solicitante, y se efectuará conforme a las exigencias que sobre notificación y citación establezca la legislación interna de cada Estado, respetando las aclaraciones interpretativas que siente el Tribunal de Justicia.

3) Incompatibilidad de decisiones

Esta causa de exclusión aparece regulada en el Convenio (art. 27.3 y 5) de modo confuso; en el supuesto del artículo 27.5, en el que la decisión ha sido adoptada por un Estado no contratante, para que se produzca la incompatibilidad con la del Estado de origen, y por tanto la inadmisión del reconocimiento, y exclusión de esta última, se requiere que la decisión del Estado no contratante se halla adoptado con anterioridad a la del Estado de origen, y entre las mismas partes, objeto, y causa.

En cambio, en el supuesto del artículo 27.3, cuando la decisión es adoptada por el mismo Estado requerido, no se exige ni el requisito de la anterioridad ni tampoco la triple identidad de partes, objeto, y causa. Ante esto, ¿hay que pensar que nos hallamos ante una dualidad de regímenes según que la decisión incompatible con la del Estado de origen que pretende reconocerse o ejecutarse, provenga de un Estado no contratante o del mismo Estado requerido? La respuesta, a nuestro entender, debe ser negativa de modo que los requisitos de la anterioridad en la decisión y la triple identidad procesal deben extenderse también al párrafo 3.º del artículo 27; esta conclusión debe ser la más acertada si tenemos en cuenta la normativa del Convenio sobre litispendencia internacional y el espíritu del artículo 26 sobre el reconocimiento cuasi-automático de las decisiones (54). La explicación de la aparente dualidad de regímenes en el Convenio

(51) Vid. en este sentido, T.J.C.E., Sentencia de 31 de marzo de 1982, C.H.W. contra C.J.H. (aff. 25/81), Cahiers..., 1982, núms. 5-6, p. 678.

(52) Vid. en este sentido, T.J.C.E., Sentencia de 22 de mayo de 1980, Denilauler contra Couchet (aff. 125/79), Cahiers..., 1980, núms. 5-6, pp. 648 y 649.

(53) Hay que entender, por otra parte, que este artículo 46 (2) ha de interpretarse conjuntamente con el art. 27 (2), salvando de este modo la omisión en el primero sobre la necesidad de que las citaciones y notificaciones referidas se hayan efectuado «en forma regular y tiempo hábil».

(54) Si se pensase que el art. 27 (3) permite que una decisión posterior a la extranjera, dictada en el Estado requerido, impide la ejecución y reconocimiento de aquella, así como la ineficacia del triple requisito de la identidad procesal, se estaría vulnerando el auténtico espíritu del artículo 26 del Convenio, que pretende el reconocimiento de pleno derecho de las decisiones dictadas por las jurisdicciones de los Estados miembros. En este sentido el Tribunal de Justicia en la sentencia de 30 de noviembre de 1976 (aff. 32/76), De Wolff contra Cox, afirma que la Convención

de Bruselas hay que buscarla, pues, en una descoordinación por motivos temporales: el párrafo 5.º del artículo 27 se introdujo con la modificación del Convenio de 1978, mientras que el párrafo 3.º estaba ya en el texto original; hay que pensar ante esto que las circunstancias de la anterioridad de la decisión y triple identidad procesal, introducidas en el párrafo 5.º, simplemente concretaron y detallaron más el precepto que en el párrafo 3.º, en el que presumimos se obviaron estas circunstancias por considerarlas suficientemente deducibles del espíritu de la Convención (55).

4) Inobservancia de una regla de Derecho Internacional Privado del Estado requerido en determinadas materias

Esta causa de exclusión, que implica la obligación de observar la regla de conflicto del Estado requerido por parte del juez de origen, sólo juega en los asuntos en que tenga que resolverse a título previo o incidental una cuestión relativa al «estado o capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos y a las sucesiones» (art. 27.4). Es una excepción al principio general del Convenio sobre la ausencia de control por parte del juez requerido de la ley aplicable por el juez de origen. La razón que justifica esta excepción en los supuestos señalados es la misma que sirvió para excluir a las citadas materias del ámbito de aplicación del Convenio (art. 1): las acusadas divergencias de las normas de conflicto de los Estados contratantes en estos temas. Se trata, por tanto, de una causa realmente excepcional que exige en principio la observancia por el juez de origen de la regla de Derecho Internacional Privado designada por el Derecho del Estado requerido; aunque si el resultado que obtiene el juez de origen inaplicando esta regla es el mismo que obtendría tras su aplicación, según dispone expresamente el artículo 27.4, se salva esta causa de exclusión, y debe reconocerse o ejecutarse normalmente la decisión extranjera así pronunciada.

5) Incompetencia en el tribunal de origen

Como dijimos, el Convenio no se limita a regular el reconocimiento y exequatur de decisiones judiciales, sino que también establece unas reglas comunes sobre jurisdicción internacional y competencia directa dentro de cada Estado. Esta determinación en la primera parte del Convenio de unas reglas de compe-

trata de evitar que las jurisdicciones de dos o más Estados decidan sobre un mismo litigio, y este es el fin que persiguen claramente los artículos 21 y ss., así como el artículo 28. Hay que señalar, además, que el artículo 27 no se refiere al supuesto de decisiones provenientes de otro u otros Estados contratantes, susceptibles de reconocimiento y ejecución en el Estado requerido. Esta omisión del Convenio debe subsanarse entendiendo que también las mencionadas decisiones seguirán el régimen de la anterioridad y la triple identidad procesal mencionada.

(55) Vid., sin embargo, el artículo 5 (3) del Convenio de la Haya, que resuelve la cuestión aquí analizada de un modo más preciso y claro.

tencia Internacional es realmente importante, ya que permite prescindir del examen y comprobación de la competencia del juez de origen por parte del juez requerido, examen que se efectuaba antes de la firma del Convenio aplicándose las reglas de conflicto del Estado requerido y que frecuentemente llevaba consigo la exclusión, por este motivo, del reconocimiento y ejecución de la decisión extranjera (56); se permite prescindir de ese examen de la competencia, porque el Convenio presume, si bien no lo establece expresamente, que una sentencia no habría sido pronunciada en el primer Estado contratante de no haberse respetado las reglas del Convenio sobre jurisdicción (57).

La no revisabilidad de la jurisdicción del Tribunal a quo se consagra en el artículo 28.3; no obstante ser esta la regla general, hay que mencionar la existencia de unas concretas excepciones, a las que se refiere dicho artículo, que permiten el control de la competencia del tribunal de origen: son los casos en que no se hayan respetado las reglas especiales sobre jurisdicción en materia de seguros y en materia de los llamados «contratos del consumidor», o las reglas especiales sobre jurisdicción exclusiva, o cuando dicho reconocimiento o ejecución suponga la violación de una regla particular de jurisdicción contenida en el Convenio, entre el Estado requerido o un Estado no contratante. A pesar de que en estos supuestos se permite la revisión de la competencia del tribunal de origen, el tribunal del Estado requerido vendrá limitado por los hechos declarados probados por el tribunal a quo, según dispone el mismo artículo 28. Por último señalar, que estas causas de revisión de la competencia son taxativas, de modo que la violación de la competencia del tribunal requerido por parte del tribunal a quo no puede ser alegada, por ejemplo, como una cuestión que afecta al Orden Público del Estado requerido (58).

6) Falta de ejecutoriedad o de liquidación de cantidad

Estas dos circunstancias aparecen recogidas respectivamente en los artículos 31 y 43 del Convenio. Son unos motivos singulares de denegación del exequatur que se separan de las restantes causas ya analizadas, pues se trata de requisitos que han de ser por tanto probados por el demandante (59), al igual que de circunstancias que se aplican solamente al exequatur y no al reconocimiento de decisiones judiciales.

(56) En nuestro derecho no se recoge de modo expreso este requisito de la competencia del Tribunal de origen; no obstante del artículo 954 (1), se deduce que se tienen en cuenta las normas españolas sobre competencia, y que dicho artículo es una consecuencia de la aplicación de las reglas de competencia españolas.

(57) Afirma IGLESIAS BUIGUES, *op. cit.*, p. 23, que es este un dato más que permite pensar que nos hallamos ante un «Convenio Federador».

(58) Vid. en este sentido Arrêts de la Cour de Luxembourg: MAMMER, 5 de marzo de 1974; y WEINOR contra WIRION, 11 de noviembre de 1975, *Cahiers...*, 1977, núms. 2-8, pp. 164 y 165; y Ordinance du Président du Tribunal de Grande Instance de Paris, du 7-VI-1974, DALLOZ, *Sirey Jur.* 1978, p. 339.

(59) Como se deduce expresamente de la necesidad de aportar los documentos a que se refiere el artículo 47 (1). DROZ, *op. cit.*, p. 351.

A) La circunstancia exigida por el artículo 31 de que la decisión extranjera sea ejecutoria en el país de origen, es ambigua y puede dar lugar a confusiones. Conforme a nuestro derecho, el requisito de que la decisión sea ejecutoria significa que sea firme (art. 369 L.E.C.); de igual modo se entiende el término ejecutoria en Italia, Bélgica, Inglaterra... (60); sin embargo, el Convenio de Bruselas interpreta este término en el sentido de que la decisión extranjera «sea susceptible de ejecución», aunque aún no haya ganado firmeza en el Estado de origen. Esta interpretación es la única que puede hacerse si relacionamos el artículo 31 con el artículo 38 del Convenio: este último prevé la posibilidad de que la segunda instancia del exequatur se paralice como consecuencia de la interposición en el Estado de origen de un recurso ordinario o por no haber expirado el plazo para presentarlo; por tanto, este artículo está presumiendo la posibilidad de solicitar el exequatur de decisiones que aún no han ganado firmeza. La consecuencia que se deriva de ello es que el Convenio admite la posibilidad de solicitar el exequatur sobre decisiones ejecutables provisionalmente (que aún no han adquirido la fuerza de cosa juzgada formal) (61), así como de decisiones judiciales sumarias, como sucede en los procesos monitorios y de jurisdicción voluntaria (decisiones que aún no han adquirido fuerza de cosa juzgada material). Admitido esto, hay que entender, por tanto, que la referencia del artículo 47.1, al indicar que la determinación de cuándo es ejecutoria la decisión se hará según la ley del Estado de origen, no significa una remisión del Convenio a este ordenamiento jurídico sobre la interpretación del término «**ejecutoria**», sino que más bien significa, que será la concepción del término «**susceptible de ejecución**», la que haya de interpretarse con arreglo a los ordenamientos internos de los Estados miembros. En resumen, debe entenderse que para instar el exequatur en virtud del Convenio de Bruselas, no se requiere que la decisión extranjera haya ganado firmeza, sino que es suficiente con probar que la misma es ejecutable en el Estado de origen; concluyendo, así, que el Convenio es en este punto oscuro y debió precisar más el término conforme a sus verdaderas intenciones y exigir, además, que en los supuestos de exequatur sobre decisiones aún no firmes, se declarase en la decisión que lo concede, que se otorga pendiente su eficacia de que se alcance o no la firmeza en el Estado de origen (62).

B) Otro requisito positivo exigido para la concesión del exequatur es la necesidad de que el importe en las decisiones que condenen a una indemnización, se halle definitivamente fijado (art. 43). Este artículo conlleva importantes consecuencias, como es el caso de las decisiones extranjeras que fijen una «**astreinte**» para compeler o apremiar al demandado a que cumpla una obligación; como el montante ha de estar ya liquidado en el Estado de origen no puede el juez del Estado requerido determinar la cantidad a pagar por la aplicación de los criterios

(60) Vid. SIMO SANTOJA, *op. cit.*, pp. 292 y 419.

(61) Vid. T.J.C.E., sentencia de 6 de marzo de 1980. De Cavel (aff. 120/79); y T.J.C.E., sentencia de 21 de mayo de 1980, Denilauler *contra* Couchet (aff. 125/79), Cahlers..., núms. 5-6, 1980, p. 646.

(62) Vid. en este sentido el Convenio de la Haya: artículo 4 (donde distingue claramente entre el requisito de la firmeza y el de la ejecutoriedad) y artículo 27.3.

de la «astreinte» (p. ej. suma de dinero por día de retraso en el cumplimiento de la obligación) (63).

7) Autenticidad de la decisión

La comprobación de la autenticidad de la decisión extranjera es un requisito lógico para la procedencia del reconocimiento o el exequatur; a diferencia de lo que sucede generalmente con las causas de exclusión, el requisito de la autenticidad ha de ser probado por el solicitante, adjuntando los documentos necesarios al efecto (art. 46.1) que habrán de demostrar la coincidencia entre el autor material y el formal de la decisión. El artículo 954.4 de nuestra L.E.C. también exige este requisito para el reconocimiento y el exequatur, pero, interpretado conjuntamente con el artículo 600, se observa la exigencia no sólo de la comprobación de la veracidad del documento e identidad del funcionario expedidor del mismo en el Estado de origen, sino además la legalización de la firma o cumplimiento de los requisitos que las leyes españolas determinan para que haga fe en España. El Convenio, sin embargo, se refiere exclusivamente a «autenticidad», y así en el artículo 49 expresamente se dice, que «no se exigirá ninguna legalización ni formalidad análoga», por lo que hay que entender la supresión también en nuestro país de este requisito de la legalización; lo que no nos es totalmente ajeno dada la existencia de algunos Convenios firmados por España en los que ya se produjo su eliminación (64). Por otra parte, como señala DROZ, la supresión de este requisito es lógica, ya que en realidad se trataba de una formalidad que no tenía otro fin que el de probar el origen del documento, sin tener relación ni con su fuerza probatoria ni con su autenticidad; consistía en una cadena de firmas, pesada y costosa, que era ridícula y privada de eficacia, y cuyo único sentido, no era realmente otro que el de llenar las arcas de ciertos consulados (65).

La mayoría de las Convenciones recientes suprimen este requisito por una apostilla o nota librada por las autoridades del Estado originario del acto; la Convención también prescinde de esta apostilla de modo que bastará con la presentación de una copia compulsada por el órgano judicial del Estado de origen para que se produzca el exequatur o reconocimiento.

VI. EXEQUATUR

A diferencia del reconocimiento, el exequatur exige un proceso para determinar la procedencia de la ejecución (arts. 31 y ss.); este proceso tiene en prin-

(63) Esto mismo es aplicable a los supuestos de indemnizaciones por quebrantamiento de condenas de dar, hacer, o no hacer; no así a los casos en que se condene al pago de una cantidad líquida con fijación de intereses, siempre que en la sentencia extranjera se haya determinado el tanto por ciento o tipo y el tiempo en el que deban abonarse (art. 921 L.E.C.).

(64) En este sentido, el Convenio XII de la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961, y el Convenio núm. 17 de 15 de septiembre de 1977 de la Comisión Internacional del estado civil.

(65) DROZ, *op. cit.*, p. 384.

cipio un carácter sumario y no contradictorio (art. 34), finalizado el cuál, y revestida la decisión extranjera de fórmula ejecutoria, se faculta a la parte ejecutada para impugnar la decisión que concedió el exequatur, a través de un procedimiento contradictorio en el que se examinará con mayor profundidad la causa (art. 36); de igual modo, se prevé la posibilidad de que el solicitante impugne la decisión que deniega el exequatur, también a través de un procedimiento con carácter contradictorio (art. 40); por último, posibilita el Convenio, un último recurso ante un órgano superior, tanto a favor del demandante como del demandado y con el objeto de revisar las decisiones recaídas en los anteriores procesos.

El proceso de exequatur tiene como finalidad analizar la regularidad de la decisión extranjera a efectos de autorizar su ejecución; no obstante el Convenio prevé también que este proceso sirva para ventilar las pretensiones de reconocimiento de decisiones extranjeras, cuando ha habido oposición de la otra parte a la solicitud de reconocimiento invocado a título principal (art. 26.2), e igualmente hay que entender que los procedimientos de exequatur previstos en el Convenio servirán para revisar la decisión del juez del Estado requerido que deniegue el exequatur instado a título principal.

1) Competencia

El Convenio adopta un método muy elogiado por la doctrina, al mencionar en su articulado los órganos competentes en cada país para conocer las respectivas fases que comprende el exequatur (66). De los órganos y países relacionados en los artículos 32, 37, 40 y 41, se deduce que Italia, Reino Unido e Irlanda son los tres países en los que, tanto la solicitud inicial de exequatur, como la oposición del ejecutado, y la impugnación del ejecutante se formulan ante el mismo órgano; en Bélgica y Países Bajos, coincide el órgano que conoce de la solicitud inicial con el que conoce de la oposición del ejecutado, suscitándose la impugnación del ejecutante ante un órgano superior; en los demás países varía el órgano que conoce de las impugnaciones de ejecutante y ejecutado, con respecto al que conoce de la solicitud inicial. Ante esto, observamos que, a excepción de estos últimos países, en los demás casos el procedimiento contradictorio que sigue al proceso sumario de exequatur, no es en realidad un **recurso**, que se desarrolle en una segunda instancia, sino que más bien se trata de una **oposición** del ejecutado dentro del mismo proceso, y ello a pesar de que los artículos 36 y 37 del Convenio hablen genéricamente de «recurso» (67). De seguir España este sistema, el conocimiento del proceso sumario no contradictorio podría corresponder a los jueces de primera instancia, desarrollándose el subsiguiente procedimiento contradictorio ante ellos mismos (tal como sucede en el juicio ejecutivo

(66) Señala DROZ, *op. cit.*, p. 358, que este modo de precisar los órganos competentes en cada país, es una medida extremadamente útil para quienes utilicen el Tratado, que sabrán de un vistazo a quien recurrir.

(67) Por otra parte, hay que señalar que el artículo 34 habla de «fase» y no de «recurso».

de nuestra L.E.C.), lo que sin duda sería ventajoso, ya que de este modo conocería del exequatur el mismo órgano encargado de la ejecución. Consideramos, sin embargo, que la impugnación del ejecutante contra la decisión denegatoria del exequatur, debe entablarse ante un órgano superior, que podrían ser las Audiencias Provinciales competentes en razón del territorio; de este modo, España seguiría el sistema instaurado en Bélgica y los Países Bajos.

Al margen de ello, lo cierto es que el rumbo del exequatur en nuestro país cambiará sustancialmente, y pasará de estar basado en un proceso de único grado a un proceso que se actúa en forma descentralizada, y en el que los más altos tribunales de los países signatarios sólo intervienen a los efectos de unificar jurisprudencia, para lo cual se abre a las partes el recurso de casación. REMIRO BROTONS ya se planteó esta posibilidad y afirmó que «es en definitiva la aspiración a lograr una jurisprudencia uniforme la razón determinante que llevó a residenciar en los aledaños del Tribunal Supremo la ejecución de las sentencias extranjeras. Ahora bien, a parte de que no puede decirse que por ahora dicho Tribunal haya logrado satisfacer semejante aspiración, es indudable que ésta pueda ser perseguida y alcanzada otorgando competencias a órganos inferiores y abriendo la vía de casación a sus decisiones» (68). El cambio de nuestro sistema de exequatur en relación a las decisiones provenientes de la Comunidad, es por otra parte posible a través del artículo 955 L.E.C. y el artículo 56.4 L.O.P.J., que atribuye competencias al Tribunal Supremo para conocer en único grado del proceso de exequatur, pero dejando a salvo lo que se establezca en los Tratados Internacionales. Será, pues, por esta última vía a través de la que tenga que modificarse la tradicional atribución de competencias al Tribunal Supremo (69). Por último, señalar, en razón a la competencia territorial, que en el artículo 32.2 viene determinada por el domicilio de la parte contra la que se demanda la ejecución, y si no está domiciliada en el territorio del Estado requerido, la competencia se determinará por el lugar de la ejecución. Es de destacar, que no se admite la prorrogación del fuero y el Tribunal debe examinar de oficio su competencia territorial.

2) Las partes

El exequatur podrá ser promovido por cualquier interesado. La calificación de interesado se determinará conforme al derecho del Estado requerido, en aprecia-

(68) REMIRO BROTONS, A.: *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, 1974, p. 282. Vid., también, V. CORTES, op. cit., p. 168, quien afirma que incluso en esta atribución de competencias al Tribunal Supremo, intervinieron más criterios políticos que jurídicos. Por otro lado, señalar que, en relación con la atribución de competencias a los jueces de primera instancia, este es el sistema seguido en Francia, ya que los tribunales de «grande instance» a que se refiere el artículo 32 del Convenio, coinciden con los de primera instancia en España. RUILOBA SANTANA, A.: «El Convenio Hispano-Francés de 28 de mayo de 1969 sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias...», en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1970, p. 70.

(69) Hay que observar también que la atribución de competencias a órganos distintos del Tribunal Supremo, ya existía en nuestro derecho, en virtud de los Tratados de Cerdeña (Italia), Suiza y Checoslovaquia, en los que se consideraba competente para conocer del exequatur al «Tribunal de la jurisdicción en la que haya de tener lugar la ejecución». Vid. LORENTE HURTADO, op. cit., p. 156.

ción del interés legítimo que pudiera concurrir en el actor. De igual modo, la necesidad de abogado y procurador se determinará con arreglo a la ley del Estado requerido; en nuestro país, por interpretación de los artículos 3 y 10 de la L.E.C., y según ha confirmado la práctica jurisprudencial (70), parece que ha de ser necesaria dicha intervención (71). Por otra parte, el requirente que gozó del beneficio de justicia gratuita en el litigio entablado en el Estado de origen, se beneficiará también del mismo en el proceso de exequatur, sin necesidad de un nuevo examen sobre su procedencia, según dispone el artículo 44 del Convenio. Se evita así al solicitante tener que renovar ante el juez requerido la petición de asistencia gratuita, evitando que desaparezca la rapidez de acción y el efecto sorpresa del proceso.

Hay que destacar también, en relación con la intervención de las partes en el proceso, que el artículo 45 exige al solicitante del exequatur de la necesidad de imponerle ninguna caución o depósito en razón de su cualidad de extranjero. Esta supresión del «arraigo en juicio», es lógica dada la clara dimensión discriminatoria del Instituto, como reconoce por primera vez, al menos de manera expresa, la sentencia de 11 de noviembre de 1981 de la Audiencia Territorial de Madrid. Por otro lado, es congruente con la tendencia que se observa en general en el plano internacional tendiente a su eliminación, ya que, como afirma FERRI «el desarrollo espectacular experimentado por la normativa internacional sobre los derechos humanos y que ha plasmado en un amplio cuadro de Convenios Internacionales, pone en contradicción la supervivencia de esta institución con la vigencia de dicha normativa» (72). No obstante, se ha señalado, que la disposición puede originar perjuicios para una de las partes: así cabe pensar que, sin perjuicio de que se eliminase el «arraigo en juicio», pudieron también adoptarse algunas previsiones que garantizaran la situación de la parte ejecutada, ya que puede suceder, p. ej., que se interponga recurso contra la decisión inicial y sea estimado, en cuyo caso la parte ganadora tendrá seguramente muchas dificultades en hacerse reembolsar los gastos procesales cuando el que solicitó la ejecución se halla domiciliado en país no contratante, y sin bienes sobre los que actuar en el Estado requerido, o al menos en algún Estado de la Comunidad (73). Por ello, creemos que debió adoptarse un sistema semejante al previsto en el Convenio de la Haya (art. 17), en donde se exige para la exención del «arraigo», que el solicitante tenga su residencia habitual o bienes en un Estado con-

(70) Auto del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1975.

(71) Aunque puede que haya que replantearse el tema, si tenemos en cuenta la celeridad, que, como dijimos, inspira a este proceso; y más aún si observamos que una razón que justificaba la intervención de abogado y procurador era el hecho de que estos procesos tenían que desarrollarse ante el Tribunal Supremo; desaparecida esta exigencia, puede que sea innecesaria esta intervención obligatoria. Vid. TELLO ALVAREZ, M.: «El reconocimiento y la ejecución en territorio español de las decisiones judiciales extranjeras en materias civiles y mercantiles», en *Revista de Derecho Procesal*, 1973 (4), p. 885.

(72) FERRI LOPEZ-BONILLA, A.: «La condición procesal del extranjero y la excepción de arraigo en juicio», en *La Ley*, 1984 (1), pp. 1069 y ss.

(73) IGLESIAS BUIGUES, op. cit., p. 141.

tratante, uniendo a ello además la ejecución gratuita de las decisiones que condenan al pago de las costas al ejecutante dispensado de la caución (74).

Por último, señalar que la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de *exequatur* vendrá también determinada por la ley del Estado requerido, en virtud de la amplia remisión procesal del artículo 33.1 del Convenio a los ordenamientos internos. Nuestra L.E.C., en el artículo 956, prevé su intervención, lo que por otra parte es congruente con la naturaleza inquisitoria del proceso, que justifica, como vimos, el examen de oficio por parte del juez de las causas de exclusión, así como la no procedencia en los mismos del allanamiento ni la transacción; el interés público que subyace en estos procesos, parece aconsejar, pues, su intervención como defensor del mismo, lo que realizará por vía de informe (75).

3) Proceso sumario no contradictorio

La solicitud de *exequatur* se resuelve en breve plazo a través de un proceso en que la parte contra la que se ha solicitado la ejecución no puede presentar observaciones (art. 34). La razón que parece justificar la ausencia de contradicción en esta fase, se halla en la necesidad de agilizar el proceso, y por consiguiente la resolución que concede el *exequatur*, y la posibilidad de solicitar en base a ésta las medidas cautelares a que se refiere el artículo 39, al tiempo que se parte, como ya dijimos, de la presunción de que los derechos del demandado han sido debidamente respetados en el proceso de origen.

Sin embargo, los graves efectos que la quiebra del principio contradictorio, tan esencial en todo proceso (76), podrían generar, se encuentran, a nuestro entender, justamente templados en el Convenio en virtud de un sistema procesal que equilibra los intereses de ambas partes:

a) Aunque en el proceso sumario de *exequatur* no podrá la parte ejecutada presentar observaciones, sus intereses se hayan amparados por el conocimiento de oficio por parte del juez de las causas de exclusión del artículo 27 (77), así como por la intervención del Ministerio Fiscal que actuará como defensor de la legalidad y el Interés público.

(74) Cabe también pensar en la posibilidad de que se exija al demandante de *exequatur*, que ha obtenido una resolución que autoriza el mismo, y en base a éste pida las medidas cautelares previstas en el artículo 39, unas contracautelas que protejan también la posición del ejecutado, pues hay que tener presente que éste no podrá formular oposición al fondo de la cuestión ejecutiva, hasta el proceso de ejecución en sentido estricto.

(75) Artículo 124 de la Constitución, y 435 de la L.O.P.J.

(76) Vid. GIMENO SENDRA, J. V.: *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, 1981, págs. 181/82., donde afirma que «La existencia de dos partes, o mejor dicho, de dos posiciones... es consustancial a la idea de proceso».

(77) En especial en lo que se refiere al control de la causa de exclusión relativa a los defectos en la citación y notificación; control, que como ha señalado el Tribunal, en sentencia de 15 de julio de 1982 (aff. 228-81), *Cahiers...*, 1982, núms. 5-6, p. 679; y sentencia de 21 de mayo de 1980 (aff. 125/79), *Denlauler contra Couchet, Cahiers...*, núms. 5-6, p. 648, es doble, ya que primero lo habrá efectuado el juez de origen, y luego el juez del Estado requerido.

b) Como apunta DROZ el control de oficio de las causas de exclusión será efectivamente muy difícil que opere dada la ausencia de toda contradicción en la primera instancia (78), y aún presumiendo que se efectúe ese control en lo que se refiere al Orden Público, las reglas sobre citación y notificación, el control de la competencia cuando proceda, la ejecutoriedad de la decisión, la autenticidad, o la determinación de si está o no liquidado el importe de la indemnización; aún presumiendo esto, habrá sin duda causas que se escaparán del ámbito lógico de conocimiento del juez de primera instancia (como, p. ej., la formulación de un recurso ordinario en un Estado de origen, o la no expiración del plazo de interposición) que sólo a través de la contradicción podrían ser reveladas en el proceso. Sin embargo, estas insalvables omisiones en el examen de la regularidad de la resolución extranjera no perjudican la armonía del sistema, ya que el ejecutado podrá acudir al proceso contradictorio previsto con el fin de que se examine más profundamente la causa.

c) El Convenio prevé la posibilidad de que se soliciten unas medidas cautelares (art. 39) en base a la decisión judicial que reconoce y ordena el exequatur de la resolución extranjera, y que habrán de adoptarse en caso de que dicha decisión haya sido objeto de impugnación en fase contradictoria, o en tanto no expiren los plazos previstos para ello; sin embargo, no se autoriza la ejecución provisional de esa decisión y se permite al ejecutado solicitar en la fase contradictoria el aplazamiento del proceso cuando se demuestre que la decisión extranjera ha sido objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, o no ha expirado el plazo para formularlo (art. 38).

Así, en base a esta técnica que equilibra los intereses de ambas partes, es posible mantener la existencia de un proceso no contradictorio que a su vez permita el conocimiento de la pretensión de exequatur en breve plazo, conservándose, por tanto, el efecto sorpresa que el proceso pretende con el fin de evitar que el demandado tenga ocasión de sustraer sus bienes a toda medida de ejecución (79).

El procedimiento se inicia con la demanda o solicitud de exequatur («rêquete»), que ha de reunir los requisitos que establezca el ordenamiento interno del Estado requerido (art. 1). No obstante, con la demanda introductoria habrá que acompañar necesariamente, según los artículos 46.1 y 47.1, la copia auténtica de la decisión extranjera y el documento que establezca que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen; los demás documentos, en virtud del artículo 48, pueden presentarse en un momento posterior del proceso. Así, parece que los dos documentos señalados son requisitos imprescindibles para la admisión de la demanda dado el carácter documental del proceso de exequatur, aunque ello no debe significar que la falta de presentación de los mismos produzca en el interesado el decaimiento de los derechos que le reconoce la decisión extranjera.

El Convenio también es flexible en cuanto al requisito de la traducción de los documentos, cuya necesidad se deja a la libre apreciación de los Tribunales del

(78) DROZ, *op. cit.*, p. 365.

(79) En este sentido vid. el T.J.C.E. en la sentencia de 6 de octubre de 1976, *Tessili contra Dunlop* (aff. 12-76), *Recueil...*, p. 1473.

Estado de origen (art. 48.2); no obstante, creemos que dicha traducción debe exigirse, pues será una garantía en la defensa de la otra parte, ya que el hecho de que el juez del Estado requerido conozca el idioma extranjero no significa que también lo conozcan las partes ni los órganos judiciales superiores que entiendan en sucesivas instancias (80).

En la demanda debe fijarse el domicilio del solicitante dentro de la jurisdicción del Estado requerido, y en su defecto designar un mandatario *ad litem* (art. 33.2), aunque la falta de esta designación no debería suponer la inadmisión de la demanda, aunque sí la suspensión de su curso, fijando un plazo para la subsanación del defecto.

El Convenio sólo fija unas directrices sobre el procedimiento en los artículos 33 y 34 de modo que la regulación concreta del mismo ha de ser la que determine los ordenamientos internos de cada Estado miembro; sienta el Convenio sólo dos principios, ya mencionados, en torno a éste procedimiento: su carácter no contradictorio y la brevedad del mismo. Esta última precisión está desprovista de toda sanción, y no constituye más que un deseo piadoso que insiste sobre el fin de rapidez perseguido por el Convenio; sin embargo, el principio de la no contradicción debe ser respetado por las legislaciones internas que perfilen los contornos de este procedimiento. El procedimiento, no obstante, estará dotado de un carácter documental y principalmente escrito, al tiempo que por su carácter constitutivo estará muy limitada la disponibilidad del mismo a través del allanamiento o la transacción, no así en lo que se refiere al desistimiento o la renuncia, ya que en estos últimos casos se dispone sobre el derecho a pedir el reconocimiento, mientras que en los primeros se afecta al reconocimiento mismo, lo que debe estar vedado en virtud del carácter constitutivo que el proceso posee (81).

Señalar también que pese a esta remisión del Convenio a la legislación interna, ello no desdice el carácter imperativo del proceso de exequatur, con los perfiles aquí sentados; con ello pretendemos significar que dadas las diferencias que pueden existir entre los distintos derechos nacionales, podría ocurrir que el beneficiario de la decisión extranjera considerara más provechoso interponer una nueva demanda ante un tribunal del Estado requerido que emplear la vía del artículo 31 del Convenio, por ser la primera vía procesal, por ejemplo, menos costosa; hay que entender que ello está completamente prohibido por el Convenio según se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad (82).

(80) Vid. artículo 231 de la L.O.P.J. de 1 de julio de 1985.

(81) Sobre este tema V. CORTES, *op. cit.*, pp. 129 y ss. y 166 y ss.; distingue el autor, un contenido completo en la acción de exequatur por un lado la existencia de un derecho a pedir el mismo, y por otro, el derecho de exequatur propiamente dicho. El primero es un derecho de tipo procesal y disponible, y el segundo material que se refiere a la resolución de fondo del proceso. De igual modo se ve muy limitada en estos procesos la admisión de hechos y la ficta confesión. (82) T.J.C.E. sentencia de 30 de noviembre de 1976 (aff. 42/76). De Wolff contra Cox, Cahiers... 1977, núms. 2-8, pp. 166 y ss.; dice el Tribunal que de admitir esto se vulneraría el artículo 29 que prohíbe la revisión del fondo de la resolución extranjera; b) existe un obstáculo en el artículo 10219 del Convenio sobre litispendencia; c) este caso conllevaría proveer al acreedor de dos decisiones ejecutorias en razón de un solo y mismo crédito.

4) Impugnación

El Convenio establece, como dijimos, un sistema de impugnación de la decisión judicial recaída en el proceso sumario no contradictorio. En ambos casos, el proceso de impugnación tiene un carácter contradictorio (arts. 40.2 y 37.1), y se prevé aún otro recurso contra la decisión que recaiga en estos procesos (arts. 41 y 37.2), que habrá de entablarse ante el órgano judicial superior del Estado requerido; en España se tratará, pues, de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo (83):

A) En el caso de que la decisión judicial sea denegatoria del exequatur, el solicitante del mismo podrá impugnarla ante el órgano judicial señalado en el Convenio (art. 40) al efecto de que se revise su pretensión. Nada establece el Convenio en relación con la interposición de este recurso; hay que entender una vez más, que habrán de ser los ordenamientos internos quienes lo fijen, sin que quepa deducir de este silencio del legislador que se haya requerido conceder un carácter imprescriptible a este derecho de impugnación (84).

B) Si la decisión estima el exequatur, el ejecutado podrá impugnarla en el plazo de un mes desde la notificación personal o en domicilio (dos meses si está domiciliado en un Estado contratante distinto del Estado requerido), ante el órgano judicial señalado en el Convenio (art. 37). En caso de que el ejecutado emprenda este proceso contradictorio, cabe la adopción de unas garantías para ejecutante y ejecutado durante la sustanciación del mismo:

— Ejecutante: se prevén unas medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado hasta que finalice el proceso que entabló, o transcurran los plazos de impugnación (uno o dos meses); si se solicitan, el juez debe adoptarlas, sin que tenga en este punto facultad de apreciación.

— Ejecutado: sus garantías solo intervienen cuando la decisión es objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, y consisten, bien en aplazar la resolución en la segunda instancia, o bien en subordinar la resolución estimatoria de la ejecución a una caución; a diferencia de las medidas que garantizan la posición del ejecutante, el juez no está obligado a concederlas, habiendo así un margen de apreciación discrecional.

(83) Habrán de ser los ordenamientos internos de los Estados miembros quienes resuelvan las diversas cuestiones de tipo procesal que este recurso plantea; por ejemplo, en lo que se refiere a los supuestos en que procede, y si se pretende revisar la decisión recaída en el proceso de impugnación, o sólo aclarar algún punto de derecho. Vid. JEANTET, *op. cit.*, p. 416.

(84) Este silencio se explica en el Informe JENARD, por el hecho de que el demandante del exequatur, podrá interponer el recurso cuando lo estime conveniente, pero ello conduce a hacer del recurso un derecho imprescriptible, y creemos que ni la acción de exequatur, ni, por tanto, este recurso, pueden ser imprescriptibles; los plazos han de ser fijados por el Tribunal de Justicia o por el Estado requerido, de igual modo que se prevé en el Convenio de la Haya [art. 23 (16)].

5) Ejecución

El proceso de exequatur tiene como finalidad determinar si se puede proceder a la ejecución de una decisión extranjera, siendo por tanto, como dijimos, un proceso declarativo especial de homologación de dicha decisión, que hay que distinguir, pues, del proceso de ejecución ulterior. Esta precisión no es meramente teórica (85), ya que a menudo se utilizan indistintamente ambos términos para referirse a una misma idea; así, el Convenio de Bruselas distingue entre reconocimiento y **ejecución**, debiendo entenderse, sin embargo, que se refiere a reconocimiento y **exequatur**, este último en el sentido de un proceso declarativo especial que persigue el examen de la regularidad de la decisión extranjera, a efectos de autorizar el proceso de ejecución ulterior, pero sin formar parte de éste (86). Al ser diferentes los procesos de exequatur y ejecución, y basarse en diferentes acciones, hay que entender que la decisión que concede el exequatur no conlleva la iniciación del proceso de ejecución, sino que éste deberá ser instado por la parte interesada como si se tratase de iniciar la ejecución de una decisión nacional (arts. 919 y ss. de la L.E.C.), aunque en estos supuestos el título ejecutivo no estará compuesto sólo por la resolución extranjera, sino que ésta ha de ser completada o integrada con la decisión interna que concedió el exequatur (art. 958 L.E.C.).

Una especialidad en la ejecución de decisiones extranjeras tiene lugar en lo que se refiere a la interpretación de la decisión; esta interpretación ha de hacerse siguiendo los principios de la ley del Estado de origen de la decisión. Al margen de esta precisión el proceso de ejecución de decisiones extranjeras transcurre en idéntica forma que el de ejecución de decisiones nacionales (87).

(85) V. CORTES, *op. cit.*, p. 161.

(86) En este sentido vid. HERCE QUEMADA, *op. cit.*, p. 259.

(87) TELLO ALVAREZ, *op. cit.*, pp. 888 y ss.

RECOGNITION AND «EXEQUATUR» OF JUDICIAL DECISIONS IN THE EEC

ABSTRACT

On 27 septembre 1968, the six member States of the Community, as they then were, signed in Brussels the Convention on judicial competence and the execution of decisions in civil and commercial matters. The inspiring spirit behind this Convention was an open and flexible one; it was designed to expedite the circulation of judicial decisions within the Community area. Article 1 establishes a broad area of application, which nevertheless stands in need of a review or a clarifying interpretation; furthermore, it seeks uniformity in the application of the Convention by attributing to it an imperative and direct nature and entrusting the Community Court of Justice with the final interpretation of the text.

The Convention distinguishes between recognition and execution. The latter is to be construed as a special declaratory process («exequatur»). It tries to examine the conformity to law of the foreign decision, with a view to authorizing the subsequent process of execution (though it does not actually form part of this process). Recognition, on the other hand, is merely a process of confirming the foreign decision, so as to give it validity as proof or as a judgement.

A number of restrictive grounds for exclusion (but not positive requirements for admission), common to recognition and execution, are provided for. In accordance with the desire to simplify and facilitate the circulation of decisions, these are to be interpreted in a restrictive manner. There is thus a presumption of regularity in favour of the foreign decision.

The «exequatur» process is conceived in a brief and decentralized manner: the highest Courts of the signatory countries are involved only for the purpose of unifying jurisprudence. However, legal protection of the parties is achieved by means of a balance of defenses and guarantees. This is combined with non-contradiction in the summary proceedings, which provides it with an optimum «surprise effect».

RECONNAISSANCE ET EXEQUATUR DE DECISIONS JUDICIAIRES DANS LA C.E.E.

RESUME

Le 27 septembre 1968, les six Etats qui formaient alors la Communauté signèrent à Bruxelles la Convention sur la compétence judiciaire et l'exécution de décisions en matière civile et commerciale. Un esprit ouvert et souple inspire cette règle afin de rendre plus rapide la circulation des décisions judiciaires dans l'espace communautaire et établit dans son article premier un domaine d'application étendu qui demande cependant une révision ou une interprétation clarificatrice. D'autre part, on veut obtenir une uniformité dans l'application de la Convention en attribuant à celle-ci un caractère impératif et direct et en confiant à la Cour de Justice de la Communauté l'interprétation définitive du texte.

La Convention distingue entre la reconnaissance et l'exécution, celle-ci devant s'entendre dans le sens d'un processus déclaratif spécial (exequatur) qui poursuit l'examen de la régularité de la décision étrangère, à l'effet d'autoriser le processus d'exécution ultérieure (mais sans en faire partie), à la différence de la reconnaissance qui consiste en une simple formalité d'homologation de la décision étrangère afin de lui attribuer une force probatoire ou de chose jugée.

On prévoit des causes d'exclusion taxatives (et non pas des conditions positives d'admission), communes à la reconnaissance et à l'exécution et qui, conformément au désir de simplifier et de faciliter la circulation des décisions, doivent être interprétées en général, de façon restrictive, une présomption de régularité existant ainsi en faveur de la décision étrangère.

Le processus d'exequatur se dessine sous une forme décentralisée et brève, où les plus hauts tribunaux des pays signataires n'interviennent que pour unifier la jurisprudence. Cependant, la protection juridique des parties s'obtient par un équilibre de défenses et de garanties qui se combine ainsi avec la non-contradiction dans la procédure sommaire, ce qui permet de lui donner un «effet de surprise».

